

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, proceso inadmitido por Auto N.508 del 29 de julio de 2022, y notificado por estado N.117 del 01 de agosto de 2022. Transcurrieron los términos así: Días Hábiles: 02, 03, 04, 05 y 08 de agosto de 2022. Días Inhábiles: 06 y 07 de agosto de 2022. Se allegó escrito de subsanación dentro del término.

Sírvase Proveer.

  
**YAMILE GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°562

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EXTINCIÓN DE HIPOTECA  
Demandante: MARIA OFELIA JARAMILLO GUTIÉRREZ C.C33.990.394  
Demandado: MARINA HENAO DE LA PAVA  
Radicado: 17777408900120220024500

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez presentado escrito de subsanación para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Como se menciona que se desconoce el domicilio de la demandada, al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, cuando se ignore la dirección de notificaciones del demandado, se podrá manifestar tal circunstancia para proceder al emplazamiento.

Al respecto, La corte constitucional mediante sentencia T818 de 2013 señaló que: *“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado, no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar del domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”*. Sírvase aclarar.

2. En el acápite sobre la cuantía y competencia refiere que es este despacho por la cuantía y vecindad de las partes, a pesar de manifestar que no se conoce domicilio, ni dirección de notificación de la demandada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **MARIA OFELIA JARAMILLO GUTIÉRREZ** en contra de **MARINA HENAO DE LA PAVA**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 132 del 24 de agosto de 2022**  
  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA